



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 387 DE 2021

(junio 1)

#### Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>[2]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[3]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[4]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"A pesar de que toda área cuenta con viabilidad de servicios... un potencial suscriptor debe presentar a (...):

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía al 150%.
2. Formato de servicios diligenciado.
3. Certificado de tradición y libertad vigente del predio.

4. Certificado de nomenclatura.
5. Certificado de estratificación.
6. Licencia de construcción expedida por la secretaría de planeación...

Este último documento se pide ya que es el que establece si la casa es unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar y cuantas acometidas de agua debemos dar, así como si es una casa, local comercial, o una mezcla de los dos. Si tiene segundo piso y éste está dividido etc.

(...)

Tenemos solicitud de servicios, pero en el municipio de (...), la alcaldía, por una medida cautelar que no ha sido resuelta, no puede dar licencias de construcción hasta el 19 de mayo de 2021 y eso dependiendo de lo que establezca el Juez que está llevando el caso de las licencias de urbanismo y construcción en el municipio de (...). Es decir que esta medida de no dar licencias de construcción puede demorarse mucho más.

**La pregunta es:** Como podemos resolver esta situación, si por un lado el municipio no está expidiendo las licencias de construcción y por el otro lado las personas tienen la necesidad de construir sus casas y acceder al agua potable y saneamiento básico?

Podemos dar el servicio sin las licencias de construcción u obligatoriamente debemos suspender la disponibilidad inmediata y el acceso a los servicios de acueducto y alcantarillado en el área de prestación hasta que se levante la medida cautelar y la secretaría de planeación empiece a dar las licencias de construcción?

Estos documentos que solicitamos nos permiten conocer los datos del suscriptor, de propiedad del inmueble, de dirección, de estrato y lo que se mencionó en el párrafo anterior respecto a las licencias de construcción. ¿considera esta superintendencia que estos son los documentos que podemos solicitar o hay algún documento adicional que también se requiera?" (SIC).

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley [142](#) de 1994<sup>[5]</sup>

Decreto Único Reglamentario [1077](#) de 2015<sup>[6]</sup>

## **CONSIDERACIONES**

Para atender la consulta elevada, se hace necesario desarrollar los siguientes temas: i) disponibilidad y viabilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y ii) derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios.

### **I. Disponibilidad y viabilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.**

Todo prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado está en la obligación, siempre que sea dentro del área del perímetro urbano, de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios cuando le sean solicitados. Así lo dispone el artículo [2.3.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. (...)”

La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se define en el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 ibídem, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

**9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos.** Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización.”

Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado tienen cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para decidir si otorgan o no el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios. Si procede, el prestador indicará al urbanizador o constructor que los predios objeto de licencia urbanística podrán ser conectados a las redes matrices de acueducto y alcantarillado y, por ende, puede tramitar su licencia de urbanización. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.3.1.2.5. Término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición.”

Otorgada la certificación y adquirida la licencia urbanística, el urbanizador o constructor elaborará y someterá a aprobación del prestador los diseños y proyectos técnicos con base en los cuales construirá las redes locales o secundarias a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4<sup>m</sup> del mencionado Decreto.

Adicionalmente, según dicho artículo, en el certificado de viabilidad y disponibilidad se fijan las condiciones para conexión y suministro del servicio, estas las desarrollará el urbanizador o constructor a través del diseño y construcción de las redes locales, las cuales van conectadas a las redes primarias<sup>m</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, si el prestador niega la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos solicitados, deberá remitir copia de su respuesta y de los análisis que sustentan su decisión, dentro de los cinco días siguientes, a esta Superintendencia para que estudie si la no viabilidad y disponibilidad se motivó desde el punto de vista técnico, jurídico y económico y si se tuvo en cuenta el plan de obras e inversiones del prestador y el plan de ordenamiento territorial.

En caso de que la Superservicios no encuentre probado los argumentos, mediante acto administrativo, ordenará al prestador que otorgue el certificado de viabilidad y disponibilidad, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar si el prestador incumple lo decidido.

## **II. Derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios.**

De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, toda persona que resida en el territorio colombiano tiene derecho a acceder a los servicios públicos domiciliarios, pues son esenciales para la materialización de la vida digna y el desarrollo económico.

Particularmente, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 dispone que cualquier "... persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos."

Sin embargo, este derecho no es absoluto porque, además de la capacidad para contratar y el habitar un inmueble de forma permanente, para hacerse parte de un contrato de condiciones uniformes es necesario que tanto el suscriptor potencial como el inmueble cumplan con las condiciones que señale el prestador, así lo precisa el artículo 129 ibídem:

**"Artículo 129. Celebración del contrato.** Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa."

Entonces, para acceder a los servicios públicos domiciliarios se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Tener capacidad para contratar.
- Habitar de manera permanente un inmueble, sin que sea relevante el título.
- Que el inmueble cuente con las condiciones previstas por el prestador.

Es de anotar que este último requisito fue sujeto a reglamentación por el Gobierno Nacional, para el sector de acueducto y alcantarillado, y fijó nueve requisitos que debe cumplir el inmueble para que sea procedente el acceso a dichos servicios, contenidos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios .** Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este Decreto.

7.5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios”.

Si el inmueble no cuenta con alguno de los requisitos aquí señalados, no es posible que el prestador proceda a conectar el servicio; salvo que se trate de conexiones a inmuebles ubicados en barrios o asentamientos no legalizados, respecto de los cuales, por sus circunstancias específicas y en virtud de jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han flexibilizado los requisitos mencionados.

Si el suscriptor potencial cuenta con todos los requisitos señalados en este acápite, pero el prestador se opone a la conexión del servicio, el primero podrá elevar reclamación ante el segundo, porque se está en presencia de un acto de negativa del servicio y su respuesta será objeto de los recursos de reposición y apelación, este último será resuelto por esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, en materia de acceso a los servicios públicos domiciliarios, esta Superintendencia tiene competencia, a través de las Direcciones Territoriales, para resolver el recurso de apelación en los eventos en que el prestador niegue la conexión al servicio, siempre que el suscriptor potencial haga uso de la reclamación y los recursos respectivos, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 3 del artículo 24 del Decreto 1369 de 2020.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan la siguiente conclusión:

- La viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado es una figura diferente al derecho de acceso a estos servicios. En la primera, intervienen el prestador y el urbanizador o constructor; mientras que, en la segunda, son partes el prestador y el suscriptor potencial. Por lo tanto, no deben confundirse.
- Dentro de los requisitos que debe cumplir un inmueble para lograr el acceso a los servicios públicos domiciliarios está el de “Contar con licencia de construcción **cuando se trate de edificaciones por construir** o la cédula catastral en el caso de obras terminadas”. Entonces, si el inmueble no se ha construido, se deberá presentar al prestador la licencia de construcción si desea que su predio sea conectado al servicio; por su parte, si la edificación se encuentra terminada, para lograr el acceso al servicio, el prestador debe exigir la cédula catastral del inmueble.
- El prestador debe identificar en qué situación se encuentra, si (i) frente a la solicitud de acceso al servicio y, por ende, necesita la licencia de construcción si es que el predio no está edificado, o (ii) ante la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público que requieren los urbanizadores o constructores. Solo así, se podrá determinar cuál es la forma de proceder.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

## ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20215290633102 - 20218500057372

TEMA: VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DEL SERVICIO PÚBLICO / DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtemas: Normativa aplicable

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

7. Segundo inciso del artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015: "En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras."

8. Quinto inciso y siguientes del artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015: "El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***